



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00287/2021

**JUICIO ORDINARIO 551/21**

# SENTENCIA N° 287/2021

En Oviedo, a 20 de septiembre de 2021.

**Juez adjunto en funciones de refuerzo:** Adrián González Aragón

**Demandante:** DON [REDACTED]

Abogado/a: Jorge Álvarez de Linera Prado  
Procurador/a: Eugenio Alonso Ayllón

**Demandado/a:** WIZINK BANK S.A.

Abogado/a: David Castillejo Río  
Procurador/a: María Jesús Gómez Molins

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, turnada a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto.

**SEGUNDO.-** Emplazada para contestar, la demandada formuló su allanamiento, dándose cuenta para resolver el 20/09/2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a no ser que el allanamiento se realice en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero.

En el presente supuesto, la actuación de la parte demandada se ajusta a lo previsto en el referido precepto legal, por lo que procede dictar sentencia estimatoria en el sentido solicitado por la parte actora, acogiendo la pretensión principal respecto de la que se produce únicamente el allanamiento.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 395 LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Dicho artículo dice también que se entenderá que en todo caso hay mala fe si antes de presentarse la demanda se hubiera formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago.

En este caso, el allanamiento es la primera actuación procesal de la parte demandada, sin embargo, el 27/04/21 se envió una reclamación extrajudicial, en la que se reclamaba con claridad la nulidad del contrato por usura, por falta de transparencia y la nulidad de comisiones, y se rechazaba cualquier propuesta de acuerdo alternativa, a la que consta contestación por la parte demandada en fecha de 11/05/2021, pero no en los términos interesados por la parte demandante.

Por consiguiente, la interposición de la demanda ha sido imprescindible para la satisfacción del derecho del demandante, pues a pesar de recibir el requerimiento, no atendió la petición de modo que la parte actora se ha visto abocada a la interposición de la demanda.

Por tanto, debe tenerse por allanada a la parte demandada, en cuanto a la pretensión principal ejercitada de contrario, e impuestas las costas procesales a la parte demandada. Además, no debe tenerse en cuenta las matizaciones de la parte demandada en cuanto fija una cantidad a restituir a su favor, que se determinará en ejecución de sentencia, de no hacerse de manera voluntaria por las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a WIZINK BANK S.A. y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, debiendo determinarse en ejecución de sentencia de no hacerse voluntariamente por las partes, y condeno a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la



totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se unirá a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

